



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 524-2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 20 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 248-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 137680 y N° Exp. 082227, Opinión Legal N° 141-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Apelación interpuesto por Américo Enrique Tello Candiotti, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

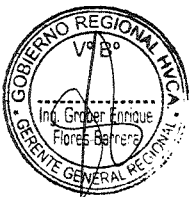
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.* **Por lo que revisados los recursos interpuestos por los administrados, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, está en realidad constituye un Recurso de Reconsideración.**

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, *es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”;* por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 985-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de octubre del 2012, se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Américo Enrique Tello Candiotti, en su condición como Ex Presidente del Comité Especial





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 524 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 JUL 2016

en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS, por presunta haber *desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber llevado a cabo el Proceso de Selección N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS con evidentes irregularidades*, todo en merito a la investigación denominada: ***“negligencia de funciones presuntamente incurridas por los miembros del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS – Contratación del Personal para el PELA al finalizar el III Ciclo de la Educación Básica Regular 2011”***.

Que, con fecha 04 de marzo del 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° Resuelve: **“IMPONER la Medida Disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Doscientos Diez (210) días a Américo Enrique Tello Candiotti, en su condición como Ex Presidente del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS, con evidentes irregularidades, por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber llevado a cabo el Proceso de Selección N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS, con evidentes irregularidades, toda vez que adjudicaron plazas a docentes que no cumplían con el perfil profesional establecido en las bases del concurso y en los términos de referencia; por haber adjudicado plazas a docentes que no contaban con la firma ni rellenado de fichas; asimismo han adjudicado plazas a docentes que presentaron documentos adulterados, causando perjuicio al estado, toda vez que las irregularidades antes descritas conllevaron a que las plazas adjudicadas fueran declaradas desiertas y realizar nueva convocatoria”**.

Que, el administrado Américo Enrique Tello Candiotti interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 20 de Mayo del 2016, por el cual se le impuso la Medida Disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de Doscientos Diez (210) días, en su condición de Ex Miembro del Comité Especial del Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS. Ampara su pretensión manifestando que: **Solicito su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a ley, por haberse vulnerando el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, por la prescripción del proceso administrativo disciplinario y la falta de tipicidad, por haberse dictado con irregularidades al debido proceso.**

Que, a lo sustentado por el impugnante respecto al **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, debemos señalar que se encuentra reconocido en el último párrafo del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú; y dentro del ámbito del Derecho Laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los Artículos 9° y 33° del TUO Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral-. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que **“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”**. Bajo Bajo este contexto se tiene que del Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27° establece que: **“(…) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (…) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (…)”**. Esto implica un claro mandato a la entidad administrativa que impone sanciones, para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quienes lo hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino **“en cada caso”** y tomando en cuenta **“los antecedentes del servidor”**. Por tanto una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

A) **La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.** B) **La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con su protagonista, pues solo así un hecho resultara menos o más tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor,** como





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 524 - 2016 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 20 JUL 2016.

ordena la ley en este caso. C) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correspondiente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos del implicado en el caso.

Que, se puede apreciar en el presente caso que la entidad, después de comprobar la responsabilidad del impugnante, optó por interponer al administrado Américo Enrique Tello Candiotti la sanción disciplinaria de Cese Temporal por el termino de Doscientos Diez (210) días, en condición de Ex Presidente del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber llevado a cabo el proceso de selección (...) se aprecia que los criterios desarrollados líneas arriba no han sido tomados en cuenta, motivo por el cual es de obligatorio pronunciamiento de este despacho respecto a la sanción impuesta al administrado, que la sanción impuesta al administrado es excesiva por lo que realizando la valoración del principio de razonabilidad y proporcionalidad se deberá tomar en cuenta los **antecedentes del servidor del que se tiene que no registra sanción por hechos iguales u otros similares, más aun viene laborando años en la entidad desempeñando sus funciones de acuerdo a ley.**

Que, por tal motivo habiendo valorado lo antes desarrollado y en uso del **principio de razonabilidad y proporcionalidad** se deberá reducir la sanción disciplinaria impuesta de Doscientos Diez (210) días al nuevo termino de Ciento Cinco (105) días de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones interpuesta a Américo Enrique Tello Candiotti – Ex Presidente del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS, sanción por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber llevado a cabo el Proceso de Selección N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS con evidentes irregularidades.

Que, con relación a la solicitud de **Suspensión de la Ejecución de la Resolución** N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, efectuada en el segundo Ítem del recurso de Reconsideración: estando a los fundamentos desarrollados precedentemente y no habiendo corroborado ni demostrado la concurrencia de las circunstancias previstas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-; se declara **IMPROCEDENTE** la petición.

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente tales como el **derecho de defensa** y la **debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**; de lo contrario, el acto administrativo carecería de validez.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Américo Enrique Tello Candiotti, contra Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación presentado por Américo Enrique Tello Candiotti, a Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de Marzo del 2016, por las consideraciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 524 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 JUL 2016.

expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **Américo Enrique Tello Candiotti**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **REFORMULANDOLA SE RESUELVE** imponer medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de Ciento Cinco (105) días en el extremo de **Américo Enrique Tello Candiotti** en su calidad de Ex Presidente del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR Improcedente la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado por **Américo Enrique Tello Candiotti**.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ